

REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE CASBEGA

21 de septiembre de 2026

Handwritten signatures in blue ink, including a stylized signature and a larger, more complex signature.

INDICE

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

- ARTÍCULO 1.- Denominación, Objeto, Naturaleza, Régimen jurídico, Modalidad y Domicilio del Plan**
- ARTÍCULO 2.- Adscripción del Plan**
- ARTÍCULO 3.- Duración y Entrada en vigor**
- ARTÍCULO 4.- Principios básicos del Plan de Pensiones**

CAPÍTULO II ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN DE PENSIONES

- ARTÍCULO 5.- Sujetos Constituyentes del Plan de Pensiones**
- ARTÍCULO 6.- Elementos Personales del Plan de Pensiones**

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PARTICIPES

- ARTÍCULO 7.- Participes del Plan de Pensiones**
- ARTÍCULO 8.- Alta del partícipe**
- ARTÍCULO 9.- Derechos de los Participes**
- ARTÍCULO 10.- Obligaciones de los Participes**
- ARTÍCULO 11.- Participes en Suspense. Derechos y obligaciones**
- ARTÍCULO 12.- Baja del Partícipe**

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS BENEFICIARIOS

- ARTÍCULO 13.- Beneficiarios del Plan de Pensiones**
- ARTÍCULO 14.- Derechos de los Beneficiarios**
- ARTÍCULO 15.- Obligaciones de los Beneficiarios**

SECCIÓN TERCERA DE LA EMPRESA PROMOTORA

- ARTÍCULO 16.- Empresa Promotora o Promotor del Plan de Pensiones**
- ARTÍCULO 17.- Derechos de la Empresa Promotora**
- ARTÍCULO 18.- Obligaciones de la Empresa Promotora**

CAPÍTULO III RÉGIMEN FINANCIERO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS APORTACIONES

- ARTÍCULO 19.- Base reguladora**
- ARTÍCULO 20.- Servicios pasados**
- ARTÍCULO 21.- Determinación de las aportaciones obligatorias de la Empresa Promotora**
- ARTÍCULO 22.- Determinación de las aportaciones obligatorias de los Participes**
- ARTÍCULO 23.- Determinación de las aportaciones obligatorias de los Participes en situación de Jubilación parcial**

ARTÍCULO 24.- Aportaciones voluntarias

ARTÍCULO 25.- Límite máximo de aportaciones al Plan de Pensiones

SECCIÓN SEGUNDA RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 26.- Sistema financiero

ARTÍCULO 27.- Fondo de Capitalización

ARTÍCULO 28.- Derechos consolidados

ARTÍCULO 29.- Movilización de los Derechos consolidados a otro o desde otro plan de pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial

ARTÍCULO 30.- Procedimiento de movilización de los derechos consolidados

**CAPÍTULO IV
CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES**

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31.- Contingencias

ARTÍCULO 32.- Prestaciones

ARTÍCULO 33.- Contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones

ARTÍCULO 34.- Prestaciones del Plan de pensiones

ARTÍCULO 35.- Requisitos para causar las prestaciones

ARTÍCULO 36.- Comunicación de la contingencia y Solicitud de la prestación

ARTÍCULO 37.- Forma de pago de las prestaciones

ARTÍCULO 38.- Cese y suspensión de la percepción de las prestaciones en forma de renta

ARTÍCULO 39.- Prescripción

SECCIÓN SEGUNDA JUBILACIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 40.- Beneficiarios

ARTÍCULO 41.- Prestación de Jubilación ordinaria

SECCIÓN TERCERA JUBILACIÓN ANTICIPADA

ARTÍCULO 42.- Beneficiarios

ARTÍCULO 43.- Prestación de Jubilación anticipada

SECCIÓN CUARTA JUBILACIÓN PARCIAL

ARTÍCULO 44.- Beneficiarios

ARTÍCULO 45.- Prestación de Jubilación parcial

SECCIÓN QUINTA FALLECIMIENTO E INCAPACIDAD PERMANENTE

ARTÍCULO 46.- Fallecimiento e Incapacidad del Partícipe antes de la edad de Jubilación

ARTÍCULO 47.- Prestación por Fallecimiento o Incapacidad en activo

CAPÍTULO V ORGANIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 48.- Normas para la constitución y funcionamiento de la Comisión de Control

ARTÍCULO 49.- Procedimiento de elección de los representantes de los partícipe y beneficiarios

ARTÍCULO 50.- Gratuidad de los cargos

ARTÍCULO 51.- Garantías

ARTÍCULO 52.- Funcionamiento de la Comisión de Control

ARTÍCULO 53.- Funciones de la Comisión de Control

Artículo 54.- Función clave actuarial y revisión financiero-actuarial del Plan de Pensiones

CAPÍTULO VI MODIFICACIÓN TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

ARTÍCULO 55.- Modificación del Plan de Pensiones

ARTÍCULO 56.- Causas de terminación del Plan

ARTÍCULO 57.- Liquidación del Plan

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Prestaciones indebidas

SEGUNDA.- Obligaciones de aportación de la Empresa Promotora

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Entrada en vigor del presente Reglamento

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Denominación, Objeto, Naturaleza, Régimen jurídico, Modalidad y Domicilio del Plan

1. El presente Plan de Pensiones se denomina «Plan de Pensiones de Casbega» y se rige por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones [LPFP], por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones [RFPF], por el presente Reglamento y por cualquier otra normativa de presente o futura aplicación.
2. El Plan de Pensiones tiene por objeto dar cumplimiento y articular los compromisos por pensiones existentes entre la Empresa Promotora y sus partícipes y Beneficiarios.
3. Las prestaciones que reconoce y otorga éste Plan de Pensiones son complementarias e independientes de las establecidas por los regímenes públicos de Seguridad Social.
4. El presente Plan de Pensiones se configura como un plan del sistema de empleo en razón a sus sujetos constituyentes y como un plan mixto en orden al objeto y a las obligaciones y contribuciones estipuladas en el mismo.
5. El domicilio del Plan de Pensiones, a todos los efectos, será el de la Empresa Promotora, sito en Madrid, calle Ribera de Loira 20-22, 2ª Planta. 28042 Madrid.

ARTÍCULO 2.- Adscripción del Plan

El presente Plan, de acuerdo con la legislación vigente, se integrará en el Fondo de Pensiones denominado «CASBEGA, FONDO DE PENSIONES (F039), cuya Entidad Gestora es «VidaCaixa, S.A.U. de Seguros y Reaseguros, Entidad Gestora de Fondo de Pensiones» (G0021), siendo su Entidad Depositaria Cecabank, S.A. (D0193).

ARTÍCULO 3.- Duración y Entrada en vigor

1. La duración del presente Plan es indefinida
2. El Plan entra en vigor el día 3 de noviembre de 1990.

ARTÍCULO 4.- Principios básicos del Plan de Pensiones

Los principios generales que rigen el presente Plan son los siguientes:

- a) **NO DISCRIMINACIÓN:** A cuyo fin se garantiza el acceso como Partícipe del Plan de Pensiones, en cualquier momento, a todos los trabajadores de Casbega, S.L., siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos al efecto por el propio Plan.
- b) **CAPITALIZACIÓN:** El Plan de Pensiones se basa en un sistema financiero de capitalización individual.
- c) **IRREVOCABILIDAD DE LAS APORTACIONES:** Las aportaciones de la Empresa Promotora al Plan de Pensiones tienen carácter irrevocable desde que resulten exigibles conforme a las prescripciones del presente Reglamento, con independencia del momento en que se realice su desembolso efectivo.
- d) **ATRIBUCIÓN DE DERECHOS:** Las aportaciones, directas o imputadas, de los Partícipes al Plan de Pensiones determinan sus derechos consolidados y, en última

instancia, las prestaciones de los Beneficiarios en los términos establecidos por el presente Reglamento.

- e) INTEGRACIÓN OBLIGATORIA EN UN FONDO DE PENSIONES DE EMPLEO: La aportación económica a que estén obligados la Empresa Promotora y los Partícipes, así como cualesquiera otros bienes y derechos adscritos al Plan, se incorporarán inmediata y necesariamente al Fondo de Pensiones de Empleo en el que se integra el presente Plan de Pensiones.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN DE PENSIONES

ARTÍCULO 5.- Sujetos Constituyentes del Plan de Pensiones

Son sujetos constituyentes del Plan de Pensiones:

- a) Casbega, S.L., en su calidad de Empresa Promotora.
- b) Los Partícipes del Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 6.- Elementos Personales del Plan de Pensiones

Son elementos personales del Plan de Pensiones:

- a) Los Sujetos Constituyentes.
- b) Los Beneficiarios.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PARTÍCIPIES

ARTÍCULO 7.- Partícipes del Plan de Pensiones

1. Son Partícipes los empleados (incluido el personal con relación laboral de carácter especial) de la Empresa Promotora que cuenten con un mes de antigüedad en la misma, su contrato de trabajo se halle sujeto a la legislación laboral española y se hayan adherido al Plan de Pensiones.
2. Así mismo tendrán la condición de Partícipes los consejeros y administradores de las Empresas Promotoras incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, en los términos establecidos en el artículo 136.2 d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
3. El requisito de antigüedad mínima en la Empresa Promotora, establecido en el número 1 precedente, no será exigible a los empleados cuyo contrato de trabajo sea formalizado por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 8.- Alta del partícipe

1. Todo empleado que se halle en condiciones de acceder al Plan por cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior y desee ejercitar su derecho de adhesión, habrá de comunicarlo a la Comisión de Control del Plan de Pensiones mediante el correspondiente Boletín de Solicitud de Alta, pudiendo presentar dicho Boletín ante la Empresa Promotora a efectos de su pertinente tramitación. La fecha de su alta será la de recepción del indicado Boletín por la Empresa Promotora, que deberá entregar una copia del mismo, datada con aquélla, a la Comisión de Control.

- 
- 
2. A efectos de lo establecido en el párrafo precedente, la Empresa Promotora comunicará a la Comisión de Control las nuevas contrataciones que se produzcan en aquélla, con indicación de la naturaleza indefinida o temporal del contrato, fecha de alta y duración, en su caso, del periodo de prueba establecido. Asimismo comunicará a la Comisión de Control el cumplimiento de los dos años de antigüedad a que se refiere el artículo 7.1 de este Reglamento.
 3. Se pondrá a disposición de los solicitantes de adhesión por medios electrónicos, además del pertinente Boletín de Solicitud de Alta, el Reglamento del Plan de Pensiones, la Base Técnica del Plan de Pensiones, la Declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones, y el Boletín de Datos Personales y de Designación/Modificación de Beneficiarios, el Documento de información general sobre el Plan de Pensiones, la Declaración de la estrategia a largo plazo del Fondo, la Declaración de las prestaciones de pensión, la Política de implicación del Fondo y cuanta otra documentación se establezca por la legislación vigente. Dicha información se entregará en formato impreso a petición expresa del Partícipe.
 4. En el Boletín de Solicitud de Alta constarán, al menos, los siguientes datos:
 - a) Nombre, apellidos, D.N.I., sexo, fecha de nacimiento y domicilio del solicitante.
 - b) Fecha de ingreso en la Empresa y número de matrícula del empleado.
 - c) Designación de beneficiarios y datos personales de los mismos.
 - d) La aceptación del contenido del presente Reglamento, de la Base Técnica del Plan de Pensiones y de la Declaración de Declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones.
 - e) Fecha y firma del solicitante.

ARTÍCULO 9.- Derechos de los Partícipes

Corresponderán a los Partícipes del Plan de Pensiones los derechos políticos, económicos y de información, regulados en los siguientes apartados:

A) DERECHOS POLÍTICOS

- a) Los derechos políticos de los Partícipes se basan en el principio de igualdad y son irrenunciables.
- b) Todos los Partícipes tienen la cualidad de electores y de elegibles para la elección de los representantes de los Partícipes y Beneficiarios en la Comisión de Control del Plan conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- c) Participar en la gestión y control del Plan de Pensiones a través de la Comisión de Control.

B) DERECHOS ECONÓMICOS

- a) Corresponde a los Partícipes la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan.
- b) Asimismo corresponde a los Partícipes la titularidad de los derechos consolidados derivados de las contribuciones o aportaciones al Plan de Pensiones y del régimen de capitalización aplicado por el mismo.
- c) Los partícipes podrán efectuar aportaciones voluntarias a este Plan de Pensiones en los términos establecidos en el artículo 24 del presente Reglamento.
- d) Los Partícipes podrán movilizar sus derechos consolidados en los supuestos y formas previstos por el presente Reglamento, así como transferir a este Plan de

Pensiones derechos procedentes de otros sistemas de previsión social en los términos legalmente establecidos.

C) *DERECHOS DE INFORMACIÓN*

- a) Se indicará a los Partícipes el lugar y forma en que tendrán a su disposición, actualizados, la documentación referida en el artículo 8.3 del presente Reglamento.
- b) Recibirán de la Entidad Gestora por medios electrónicos, salvo que expresamente se solicite su entrega por el interesado en formato impreso o así lo acuerde la Comisión de Control con carácter general, la siguiente información:

1. Con periodicidad trimestral:

- ✓ Información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados en el Plan de Pensiones, así como sobre extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios del presente Reglamento, de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
- ✓ Estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo de Pensiones, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.
- ✓ Totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición del Plan en el Fondo.
- ✓ Operaciones vinculadas que, en su caso, se hayan realizado, identificación de las mismas y declaración expresa de haberse efectuado en interés exclusivo del Fondo de Pensiones y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado, todo ello de conformidad con el informe que haya emitido la comisión o el órgano interno de la Entidad Gestora a quien se encomiende esta función.
- ✓ Procedimientos adoptados por la Entidad Gestora para evitar conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas en la forma y con el detalle que la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo determinen.
- ✓ Tipo exacto de relación que vincula a la Entidad Gestora con la Entidad Depositaria, tomando como referencia, en su caso, la enumeración de circunstancias contenidas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

La precitada información será preferentemente facilitada por vía electrónica y, de ser posible, conforme a las preferencias que, para su recepción (postal, etc.), manifiesten los Partícipes a la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

2. Con periodicidad anual:

- ✓ Certificación sobre las aportaciones directas o imputadas realizadas en el ejercicio anterior y el valor, al final del mismo, de los derechos consolidados en el Plan.

La referida certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las

aportaciones, las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas y el deber de comunicación del acaecimiento de las contingencias, así como, por último, indicación de las formas de cobro.

En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación del Partícipe advertidos sobre los máximos establecidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

- ✓ Certificación, a efectos fiscales, de las aportaciones efectuadas al Plan de Pensiones durante el ejercicio.
- ✓ Declaración de las prestaciones de pensión calculada conforme a lo establecido en el artículo 34.2 del RPFP y la Circular de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 19.02.2024.

Dicha declaración seguirá siendo facilitada a las Personas Partícipes que, habiendo alcanzado la edad de jubilación, no hayan accedido a la misma.

Para las personas Partícipes que hayan alcanzado la edad de cincuenta y dos años se informará además de una previsión de prestación de pensión consistente en una renta actuarial vitalicia constante mensual de doce pagas y sin reversión siempre que la misma resulte superior a 100 euros mensuales.

3. En todo caso, se facilitará a los partícipes la información relativa a Protección de Datos de Carácter Personal exigida por la normativa legal vigente en cada momento en dicha materia.

ARTÍCULO 10.- Obligaciones de los Partícipes

Los Partícipes tienen las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las contribuciones o aportaciones previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.
- b) Cumplimentar los requisitos establecidos por el presente Reglamento para la comunicación del acaecimiento de las contingencias y la solicitud del reconocimiento de las prestaciones del Plan de Pensiones.
- c) Informar fehacientemente a la Comisión de Control del Plan de Pensiones de cuantas alteraciones personales, familiares o de convivencia se produzcan, dentro del plazo de los treinta días siguientes a su acaecimiento. El incumplimiento de ésta obligación, o su cumplimiento extemporáneo, implicará la plena responsabilidad del Partícipe respecto de las consecuencias que se deriven de ello, quedando completamente exonerado el Plan de Pensiones de los efectos de las mismas.

ARTÍCULO 11.- Partícipes en Suspense. Derechos y obligaciones

1. En caso de suspensión de las aportaciones obligatorias a solicitud del Partícipe, este adquirirá la consideración de Partícipe en Suspense, siempre y cuando mantenga sus derechos consolidados en el Plan de Pensiones. La situación de suspense tendrá efectos del mes inmediatamente posterior a la fecha en que el Partícipe solicite la suspensión de sus aportaciones y supondrá la automática cesación de la obligación de aportación de la Empresa Promotora.

En este supuesto, los Partícipes en Suspense recuperarán automáticamente la condición de Partícipes plenos o en activo mediante solicitud escrita de reiniciación de sus aportaciones obligatorias al Plan de Pensiones, la cual tendrá efecto el mes

inmediatamente posterior a su recepción por el Promotor o por la Comisión de Control. No obstante, las aportaciones obligatorias del Promotor no se reanudarán hasta el año natural inmediatamente posterior. Tratándose de los Partícipes mencionados en el número 4 del presente artículo, la recuperación de la condición de Partícipes plenos se producirá, con carácter automático, con la mera iniciación de la prestación efectiva de trabajo.

2. Igualmente adquirirán la condición de Partícipes en Suspense, los Partícipes que extingan su relación laboral con la Empresa Promotora y no movilicen la totalidad de sus derechos consolidados en el Plan de Pensiones.
3. Asimismo adquirirán la condición de partícipes en Suspense los Partícipes en situación de Jubilación parcial que no soliciten la prestación correspondiente y, al propio tiempo, acuerden suspender, o suspendan de hecho, sus aportaciones personales a este Plan de Pensiones.
4. Se considerarán en situación de Partícipes en Suspense durante los periodos de no prestación efectiva de trabajo, los Partícipes cuya condición laboral en la Empresa Promotora sea la de fijos discontinuos, así como los denominados «eventuales» en el «Compromiso de Empleo» establecido en la negociación colectiva 2008-2009. A estos efectos, la Empresa Promotora pondrá en conocimiento de la Comisión de Control las altas y bajas laborales correspondientes y la fecha de efectos de las mismas a fin de que, por ésta, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.5 del presente Reglamento.
5. Los Partícipes que hayan adquirido la condición de Partícipes en Suspense como consecuencia de su excedencia laboral en el Empresa Promotora, tanto forzosa como voluntaria, así como los que, por cualquier causa o circunstancia, suspendan temporalmente su relación laboral con aquella, recuperarán automáticamente la de Partícipes plenos o en activo mediante la mera solicitud escrita de reiniciación de sus aportaciones obligatorias al Plan de Pensiones, sin que pueda exigírseles adherirse formalmente de nuevo al Plan de Pensiones. El inicio de las aportaciones obligatorias, tanto directas como imputadas, tendrá efecto el mes inmediatamente posterior a su recepción por el Promotor o por la Comisión de Control. A estos efectos, la Empresa Promotora pondrá en conocimiento de la Comisión de Control las altas y bajas laborales que se produzcan por estas causas, con indicación de la fecha de efectos de las mismas.

No obstante lo anterior, no tendrán la consideración de Partícipe en Suspense quienes tengan el contrato de trabajo suspendido por cualquiera de las siguientes causas: Nacimiento, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora y riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses, y adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente, de menores de seis años, o mayores de dicha edad con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes, durante los periodos de descanso que se disfruten de acuerdo con lo previsto legalmente.

6. Los Partícipes en suspense gozarán de los mismos derechos que los Partícipes plenos o en activo, incluidos los electorales como electores y elegibles para la elección de los representantes de los Partícipes Beneficiarios en la Comisión de Control, además de la facultad de movilizar sus derechos consolidados a otro sistema de previsión en los supuestos y formas previstos en el presente Reglamento y de movilizar a este Plan de Pensiones derechos procedentes de otros planes de

pensiones, de planes de previsión asegurados o de planes de previsión social empresarial.

7. Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se registrarán por lo establecido en el artículo 28.2 del presente Reglamento mientras se mantengan en el Fondo o no causen derecho a prestación en este Plan de Pensiones.
8. Los Partícipes en suspenso tendrán derecho a recibir la prestación que les corresponda cuando se conviertan en Beneficiarios o a originarla a favor de quienes en su caso designen como tales, en los casos, cuantía y circunstancias previstos en este Reglamento.
9. Los Partícipes en suspenso tendrán las mismas obligaciones que los Partícipes plenos o en activo, salvo las referidas a efectuar aportaciones obligatorias al Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 12.- Baja del Partícipe

1. La baja del Partícipe en el Plan se producirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por terminación de la relación laboral con la Empresa Promotora, que tendrá efectos desde el mismo día en que se produzca y deberá ser comunicada por la Empresa Promotora a la Comisión de Control del Plan, siempre que proceda el sujeto que ha dejado de ser Partícipe a movilizar la totalidad de sus derechos consolidados al plan de pensiones de empleo o plan de previsión social empresarial que el mismo designe, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en la legislación vigente.

A estos efectos, se considerará movilizada la totalidad de los derechos consolidados cuando los mismos sean de ínfima cuantía, su origen sea residual respecto de derechos previamente movilizados o procedan de meras regularizaciones o ajustes contables posteriores a la movilización de los mismos, así como cuando sea razonable presumir que el mantenimiento de cantidades de escasisima cuantía en el Fondo de Pensiones responde a desidia de su titular o a su voluntad de mantener derechos políticos o de información en el Plan con notorio abuso de derecho.

- b) Por terminación y liquidación del Plan, debiendo proceder el sujeto que ha dejado de ser Partícipe a integrar sus derechos consolidados en el Plan de Pensiones que el mismo designe, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
 - c) Por causar o poder causar derecho a las prestaciones derivadas de las contingencias previstas en éste Reglamento.
2. En el momento de la terminación de la relación laboral del Partícipe, la Empresa Promotora lo comunicará a la Comisión de Control del Plan, con indicación de la causa de la misma y su fecha de efectos. No obstante ello, el Partícipe podrá mantenerse en el Plan de Pensiones a título de Partícipe en Suspenso del mismo.
 3. La baja del Partícipe en el Plan implicará la extinción automática de las obligaciones de aportación, tanto del propio Partícipe cuanto de la Empresa Promotora.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 13.- Beneficiarios del Plan de Pensiones

1. Son Beneficiarios del Plan de Pensiones aquellas personas físicas que, habiendo sido o no Partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones tal y como se detalla a continuación:
 - a) Jubilación: Será Beneficiario de esta prestación el propio Partícipe.
 - b) Incapacidad permanente: Será Beneficiario de esta prestación el propio Partícipe.
 - c) Fallecimiento: Serán Beneficiarios de la prestación por Fallecimiento del Partícipe o del Beneficiario las personas designadas por el causante en el Boletín de Solicitud de Alta o en el Boletín de Designación/modificación de Beneficiarios y, a falta de designación expresa, se les reconocerá conforme al siguiente orden de prelación:
 - En primer término, los hijos y, a falta de estos, sus descendientes, en todo caso por partes iguales y sin distinción de sexo, edad o filiación.
 - A falta de hijos y de descendientes, los progenitores por partes iguales y, en su defecto, sus ascendientes más próximos en grado.
 - A falta de los precedentes, el cónyuge.
 - A falta de cónyuge, los parientes colaterales por el orden establecido en el Código Civil.
 - A falta de todos los anteriores, la prestación acrecerá al Plan de Pensiones.
2. La designación testamentaria de Beneficiarios sólo será eficaz en caso de resultar de fecha posterior a la efectuada en el Boletín de Solicitud de Alta o en el Boletín de Designación/modificación de Beneficiarios, o cuando, a falta de la misma, resulte revocatoria del régimen de prelación establecido en el párrafo anterior. En estos supuestos será preciso que los Beneficiarios designados acrediten ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones, además de su designación por el testador, la aceptación de la herencia.
3. Asimismo se entenderán asimilados a la condición de Beneficiario, a todos los efectos, aquellos Partícipes en quienes concurra alguna de las contingencias previstas en el presente Reglamento aun cuando no hayan comunicado expresamente su acaecimiento a la Comisión de Control en los términos establecidos en el presente Reglamento, o no hayan solicitado la prestación correspondiente de conformidad con lo establecido en el mismo.
4. Los Beneficiarios no podrán movilizar sus derechos económicos a otro sistema de previsión social complementaria salvo en caso de terminación y liquidación de este Plan de Pensiones.
5. En aplicación de lo dispuesto por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección contra la Violencia de Género, no adquirirá, o perderá de haberla adquirido, la condición de beneficiario de la prestación por Fallecimiento quien hubiera sido o fuere condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la prestación, salvo que hubiera mediado reconciliación entre ellos. En tales supuestos, el importe de la prestación será entregada a los demás beneficiarios designados por el orden en que lo hubieran sido y, a falta de designación, a los herederos legales. En todo caso, las antedichas circunstancias deberán ser fehacientemente puestas de manifiesto ante la Comisión de Control por parte de los interesados.

6. En aplicación de lo dispuesto por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección contra la Violencia de Género, a quien hubiera sido o fuere condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o ex-cónyuge, o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, no le será abonable, en ningún caso, la prestación derivada del Fallecimiento de la ofendida, salvo que hubiere mediado reconciliación entre ellos. En tales supuestos, el importe de la prestación será entregada a los demás beneficiarios designados por el orden en que lo hubieran sido y, a falta de designación, a los herederos legales. En todo caso, las antedichas circunstancias deberán ser fehacientemente puestas de manifiesto ante la Comisión de Control por parte de los interesados.

ARTÍCULO 14.- Derechos de los Beneficiarios

Corresponden a los Beneficiarios del Plan los derechos políticos, económicos y de información regulados en los siguientes apartados:

A) DERECHOS POLÍTICOS:

- a) Todos los Beneficiarios de pensiones en curso de pago, así como quienes se hallen asimilados a dicha condición de conformidad con lo establecido en el artículo 13.3 del presente Reglamento, tienen la cualidad de electores y de elegibles para la elección de los representantes de los Partícipes y Beneficiarios en la Comisión de Control del Plan conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- b) Corresponderá a los Beneficiarios ostentar la mayoría absoluta de la Comisión de Control del Plan cuando éste quedara sin Partícipes.

B) DERECHOS ECONÓMICOS.

- a) Percibir las prestaciones establecidas en éste Reglamento, previa solicitud de las mismas, al producirse las contingencias previstas en el mismo.
- b) La titularidad, junto con los Partícipes, de los recursos patrimoniales afectos al Plan de Pensiones.

C) DERECHOS DE INFORMACIÓN:

- a) Los Beneficiarios ostentarán los mismos derechos de información que los Partícipes del Plan.
- b) Los Beneficiarios de prestaciones en forma de renta asegurada recibirán, únicamente y a los oportunos efectos fiscales, información anual referida a las rentas percibidas en el ejercicio.
- c) En todo caso, se facilitará a los beneficiarios la información relativa a Protección de Datos de Carácter Personal exigida por la normativa legal vigente en cada momento en dicha materia.

La precitada información se remitirá por medios electrónicos, salvo que expresamente se solicite su entrega por el interesado en formato impreso o así lo acuerde la Comisión de Control con carácter general.

ARTÍCULO 15.- Obligaciones de los Beneficiarios

1. Los Beneficiarios vendrán obligados a facilitar a la Comisión de Control del Plan, directamente o a través de la Empresa Promotora, la información sobre las

circunstancias personales que les sean requeridas.

2. Los Beneficiarios de prestaciones en forma de renta deberán acreditar su supervivencia a requerimiento de la Entidad Gestora, mediante su personación ante la misma, con la remisión de la correspondiente Fe de Vida o cualquier otro documento acreditativo firmado o compulsado por alguna autoridad administrativa o centro sanitario público.

SECCIÓN TERCERA DE LA EMPRESA PROMOTORA

ARTÍCULO 16.- Empresa Promotora o Promotor del Plan de Pensiones

Empresa Promotora o Promotor de este Plan de Pensiones es la sociedad mercantil Casbega, S.L.

ARTÍCULO 17.- Derechos de la Empresa Promotora

La Empresa Promotora tendrá los siguientes derechos:

- a) Estar representada en la Comisión de Control del Plan por el número de miembros que le correspondan en razón a los criterios establecidos en el presente Reglamento.
- b) Conocer cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados del Plan, así como de la evolución del mismo, en tanto no afecte a aspectos relativos a la intimidad de las personas.
- c) Cualesquiera otros que puedan corresponderle por atribución de disposiciones legales, reglamentarias o del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Obligaciones de la Empresa Promotora

1. Constituye la principal obligación de la Empresa Promotora realizar las contribuciones o aportaciones en favor de los Partícipes, en la cuantía, forma, términos y plazos establecidos en éste Reglamento.
2. La Empresa Promotora, asimismo, está obligada a facilitar los datos que sobre los Partícipes le sean requeridos por la Comisión de Control, incluidas las alteraciones que se produzcan en su relación laboral, a efectos del desenvolvimiento del Plan de Pensiones y siempre y cuando repercutan directamente en el mismo.
3. Las Empresas Promotoras informarán a la Entidad Gestora, en el momento de realizar la primera contribución de cada ejercicio, de las personas partícipes con rendimientos íntegros del trabajo iguales o inferiores a 60.000 euros anuales. Si, con posterioridad, hubiera partícipes que superaran el límite anterior, deberán informar a la Entidad Gestora esta nueva circunstancia.

CAPÍTULO III RÉGIMEN FINANCIERO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS APORTACIONES

ARTÍCULO 19.- Base reguladora

- 
1. Se considera tal la cantidad que, fijada individualmente para cada uno de los partícipes del Plan, servirá de base en función de la cual serán calculadas las aportaciones garantizadas en el Plan por Promotor y Partícipes.
 2. Vendrá constituida por los devengos anuales, de los Partícipes del Plan, de los siguientes conceptos:
 - * Salario Base
 - * Plus Convenio
 - * Complemento *Ad Personam*
 - * Complemento de Puesto de Trabajo y Comisiones Variables del Personal de Comercial y Distribución, recogidos en el Acuerdo de 8 de Noviembre de 1991
 - * Incentivos
 - * Capacitación
 - * Complemento de Actividad de Mando
 - * Diferencia de categoría
 - * Plus de Rotación y Nocturnidad
 - * Plus de Disponibilidad
 3. Quedan excluidos el resto de los conceptos salariales y extrasalariales.

ARTÍCULO 20.- Servicios pasados

- 
1. Significa el número de años de empleo en la Empresa del Partícipe del Plan, cumplidos con anterioridad al 3 de Noviembre de 1988.
 2. Se garantiza a cada miembro del Plan la existencia de un capital inicial correspondiente a los servicios pasados equivalente a tantas veces el porcentaje de contribución sobre la Base Reguladora en la fecha de puesta en vigor del Plan, como años de servicio que con anterioridad a tal fecha acredite el partícipe del Plan. Tales niveles de contribución se establecen:
 - A) Por años de servicios anteriores a 1974:
 1. Contribución del Promotor: 1% sobre la Base Reguladora de 31 de diciembre de 1986 de cada miembro del Plan.
 2. Contribución Partícipe del Plan: 1% sobre la Base Reguladora de 31 de diciembre de 1986.
 - B) Por años de servicio comprendidos entre 1974 y 1986 (ambos inclusive):
 1. Contribución del Promotor: 2% sobre la Base Reguladora de 31 de diciembre de 1986 de cada miembro del Plan.
 2. Contribución Partícipe del Plan: 1% sobre la Base Reguladora de 31 de diciembre de 1986.
 - C) Por años de servicio posteriores a 31 de diciembre de 1986 y anteriores al de entrada en vigor del presente Plan:
 1. Contribución del Promotor
 2. : 4% sobre la Base Reguladora.
 3. Contribución del partícipe del Plan: 2% sobre la Base Reguladora

ARTÍCULO 21.- Determinación de las aportaciones obligatorias de la Empresa Promotora

1. La Empresa Promotora, con fecha valor de los días 25 de cada mes natural o hábil inmediatamente anterior, realizará una contribución por Partícipe consistente en el 95 por 100 del 4 por 100 de la Base Reguladora devengada durante dicho periodo. El 5 por 100 restante de la contribución se ingresará por la Empresa Promotora con fecha valor anterior al día 5 de mes siguiente o día hábil anterior.
2. Si en el plazo de 30 días posteriores al devengo de los salarios, la empresa no hubiera ingresado sus correspondientes aportaciones, se podrá aplicar un recargo por demora igual al interés legal del dinero a contar desde el último día en que se debió efectuar.
3. La realización de aportaciones obligatorias por los Partícipes determina el nacimiento y mantenimiento de la obligación de contribución de la Empresa Promotora, salvo que expresamente se establezca otra cosa en el presente Reglamento.
4. La obligación de aportación de la Empresa Promotora se extinguirá automáticamente en los supuestos establecidos en el artículo 12.1 del presente Reglamento, así como cuando acaezca alguna de las contingencias previstas en el mismo, háyase o no solicitado la prestación correspondiente.
5. La obligación de aportación de la Empresa Promotora se suspenderá automáticamente en caso de suspensión unilateral de las aportaciones obligatorias del Partícipe, reanudándose aquélla con la reiniciación de éstas en los términos establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento, salvo cuando expresamente se haya dispuesto otra cosa y en los términos en que se disponga.
6. Sin perjuicio de lo anterior, en cumplimiento de lo establecido por el párrafo segundo del artículo 5.1 a) 2º de la vigente LPFP y al objeto de evitar la brecha de género, seguirán siendo obligatorias las contribuciones de la Entidad Promotora en los supuestos de reducción de jornada y de suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo recogidos en los artículos 37.6 y 48, apartados 4 a 8, del vigente texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como para la mujer Partícipe mantener las suyas establecidas en el artículo 22.1 del presente Reglamento, si bien el pago de la prima de riesgo correspondiente se efectuará con cargo exclusivo al Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 22.- Determinación de las aportaciones obligatorias de los Partícipes

1. Cada uno de los Partícipes, con periodicidad mensual, realizará una contribución consistente en un 2 por 100 de la base Reguladora devengada durante dicho periodo.
2. Será responsabilidad de la Empresa Promotora retener a cada Partícipe, al tiempo de efectuar el pago de su salario, su contribución correspondiente y abonarla al Plan de Pensiones.
3. La obligación de aportación de los Partícipes se extinguirá automáticamente en los supuestos establecidos en el artículo 12.1 del presente Reglamento, así como cuando acaezca alguna de las contingencias previstas en el mismo, háyase o no solicitado la prestación correspondiente.
4. La obligación de aportación de los Partícipes se suspenderá automáticamente en caso de suspensión de las aportaciones obligatorias de la Empresa Promotora, reanudándose aquélla con la reiniciación de éstas en los términos establecidos en el artículo 11.4 del presente Reglamento, salvo cuando expresamente se haya

dispuesto otra cosa y en los términos en que se disponga.

ARTÍCULO 23.- Determinación de las aportaciones obligatorias de los Partícipes en situación de Jubilación parcial

El régimen de aportaciones de los partícipes en situación de jubilación parcial será el siguiente:

- a) Las aportaciones, tanto de ahorro como de riesgo, serán proporcionales al porcentaje de jornada pactado con la Empresa en el correspondiente contrato de trabajo a tiempo parcial, salvo que el partícipe se acoja a lo dispuesto en el apartado c) siguiente.
- b) Si el partícipe opta por percibir la prestación de jubilación parcial, las aportaciones serán destinadas únicamente a las contingencias de fallecimiento. En este caso, las aportaciones para las contingencias de ahorro serán exclusivamente de cuenta y cargo del partícipe. Esta opción será irreversible y se mantendrá mientras el partícipe se halle en situación de jubilación parcial.
- c) Si el partícipe opta por mantener su condición de partícipe a todos los efectos y demorar la percepción de la prestación hasta su jubilación total, podrá solicitar que sus aportaciones, tanto directas como imputadas, mantengan las cuantías que resultarían de aplicación en caso de que el afectado no se hallara en situación de jubilación parcial. En tal caso, serán financiadas del modo siguiente:
 - a') Las aportaciones para las contingencias de ahorro seguirán financiándose, tanto por la Empresa como por el partícipe, como si éste mantuviera una relación laboral a tiempo completo, siendo proporcionales al porcentaje de jornada pactado con la Empresa en el correspondiente contrato de trabajo a tiempo parcial y conforme a lo dispuesto en los artículos 21.1 y 22.1 de este Reglamento.
 - b') Las aportaciones para las contingencias de riesgo serán financiadas conforme a los siguientes porcentajes:
 1. El 15 por 100 del importe de la contingencia de riesgo con cargo al Partícipe, según especificaciones de este reglamento.
 2. El 85 por 100 del importe de la contingencia de riesgo, por terceras partes, con cargo a la Empresa, el Fondo de Pensiones y el propio Partícipe respectivamente.

Esta opción podrá alterarse por años naturales completos, con efectos del día 1 de enero del año siguiente, pudiendo el partícipe solicitar la percepción de la prestación de jubilación parcial en los términos y con la irreversibilidad establecidos en el apartado b) precedente, o bien seguir manteniendo su condición de partícipe pero con el régimen de aportaciones establecido en el apartado a) anterior.

ARTÍCULO 24.- Aportaciones voluntarias

1. Los Partícipes en activo, o en suspenso que hayan extinguido o suspendido su relación laboral con la Empresa Promotora, así como los Partícipes asimilados a la condición de Beneficiarios, podrán efectuar aportaciones voluntarias adicionales por un importe mensual mínimo de 30 euros o un importe anual mínimo de 360 euros.
2. Las aportaciones voluntarias no serán consideradas como derechos consolidados de los Partícipes a efectos del aseguramiento y reconocimiento de las prestaciones de riesgo establecidas en el presente Reglamento.

- 
- 
3. A partir del acceso a la jubilación, el Partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones solo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento.
 4. Una vez acaecida una contingencia de incapacidad permanente, el Partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
 5. Las aportaciones voluntarias, así como los beneficios generados por éstas y disminuido por las pérdidas y gastos que se hayan producido, se integrarán en el fondo de capitalización individual correspondiente.
 6. Las aportaciones voluntarias serán ingresadas directamente por los interesados en la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el momento y cuantía que tengan por conveniente, con la única limitación de no exceder, sumadas en su caso a las contribuciones obligatorias, los límites legales vigentes en cada momento. A tales efectos, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones arbitrará los oportunos instrumentos de ingreso, contabilización y control de las citadas aportaciones voluntarias.

ARTÍCULO 25.- Límite máximo de aportaciones al Plan de Pensiones

1. En ningún caso, las aportaciones de cada Promotor y las que realicen los Partícipes al presente Plan de Pensiones, superarán el límite máximo anual de aportaciones a Planes de Pensiones que establezca la LPFP.
2. El régimen de devolución de aportaciones indebidas, cuando proceda, se ajustará a los dispuesto al efecto en la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 26.- Sistema financiero

1. El sistema de financiación que se empleará para la viabilidad técnico-legal del presente Plan será el sistema de capitalización individual bajo el régimen financiero de interés compuesto a tanto variable, por períodos de capitalización diarios durante la extensión del plazo de acumulación de las aportaciones.
Para la realización de aportaciones al Plan de Pensiones se utilizará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del Plan, aplicándose el valor correspondiente al día hábil siguiente a la fecha de ejecución de la orden. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la validez y los efectos jurídicos de la fecha de la aportación.
2. Las prestaciones definidas de riesgo, serán siempre aseguradas mediante el contrato correspondiente con una Compañía Aseguradora de Vida computándose como gastos del Plan el importe de las primas correspondientes.
3. Las aportaciones destinadas a la contratación de las coberturas de riesgo con una Compañía Aseguradora, no podrán superar en ningún caso el 2% de la suma de las bases reguladoras totales de los partícipes. En el caso de que el importe de las primas de seguro excediese del límite establecido, la cuantía de las prestaciones de riesgo se reduciría correspondientemente de tal manera que en ningún caso la aportación destinada a la contratación de las coberturas de riesgo supere dicho

límite del 2%.

4. En caso de los partícipes en suspenso por excedencia voluntaria o forzosa, la cobertura de la Póliza de Seguro se mantendrá durante los doce meses siguientes al paso a la situación de partícipe en suspenso, siendo la prima satisfecha con cargo al Promotor.
5. La cobertura de las prestaciones de riesgo de los Partícipes cuya condición laboral en la Empresa Promotora sea la de fijos discontinuos, así como de los Partícipes bajo contratación laboral eventual, se circunscribirá a los periodos de prestación efectiva de trabajo, ajustándose en tal proporción sus aportaciones destinadas a tal cobertura.

ARTÍCULO 27.- Fondo de Capitalización

1. El Fondo de capitalización estará constituido por el conjunto de las aportaciones directas e imputadas de los Partícipes, minoradas en la parte de las aportaciones obligatorias destinada a la financiación de las coberturas de riesgo, que tendrá carácter prioritario, y, en su caso, por los derechos consolidados provenientes de otros Planes de Pensiones, así como por las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo a los quebrantos y gastos que se hayan producido.
2. Con cargo al Fondo de Capitalización se atenderán los gastos derivados del funcionamiento del Plan de Pensiones.
3. La Comisión de Control supervisará anualmente el saldo de la cuenta de posición del Plan en el Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 28.- Derechos consolidados

1. Constituirán los derechos consolidados del Partícipe en activo la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda, determinada en función de sus aportaciones directas e imputadas, minoradas en la parte de las aportaciones obligatorias destinada a la financiación de las coberturas de riesgo y, en su caso, de los derechos provenientes de otros Planes de Pensiones, así como de las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo a los quebrantos y gastos que se hayan producido.
2. Constituirán los derechos consolidados del Partícipe en Suspenso, calculados a la fecha a acceder a dicha situación, la parte del fondo de capitalización que le corresponda. Los derechos consolidados de los Partícipes en Suspenso se verán ajustados por la imputación de resultados financieros netos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan.
3. Los derechos consolidados de los Partícipes de este Plan de Pensiones no podrán ser objeto de embargo o traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación.

ARTÍCULO 29.- Movilización de los Derechos consolidados a otro o desde otro plan de pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial

1. Los derechos consolidados podrán ser movilizados por el Partícipe, minorados en los gastos que procedan, en los supuestos contenidos en el apartado a) del artículo 12.1 de éste Reglamento, y lo serán obligatoriamente en el supuesto regulado en el apartado b) de dicho artículo.

Asimismo, todos los Partícipes podrán movilizar a este Plan de Pensiones derechos procedentes de otros planes de pensiones, de planes de previsión asegurados o de planes de previsión social empresarial.

2. Los derechos consolidados movilizados se integrarán en un plan de pensiones de empleo o plan de previsión social empresarial que designe el sujeto que haya dejado de ser Partícipe.
3. En caso de movilización parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si la hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando estas existan y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.
4. No se podrá producir la movilización de los Derechos Consolidados en tanto el Partícipe mantenga la relación laboral con alguno de los Promotores o, habiéndose extinguido la misma, alguna de las Entidades Promotoras mantuviere obligaciones de aportación con el afectado, incluidas las derivadas de la cobertura de, únicamente, prestaciones de riesgo.

ARTÍCULO 30.- Procedimiento de movilización de los derechos consolidados

1. Una vez producida la baja del Partícipe, ésta será comunicada por la Empresa Promotora a la Comisión de Control que, a su vez, lo hará saber a la Entidad Gestora.
2. Para movilizar los derechos consolidados, el Partícipe deberá presentar la solicitud de movilización que deberá incluir la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar y una autorización del Partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la Entidad Gestora de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo. La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el Partícipe o cualquier otro medio del que quede constancia para aquel y el receptor de su contenido y presentación.
3. La movilización de derechos consolidados deberá autorizarse por la Comisión de Control del Plan de Pensiones, que podrá dejarla en suspenso o periodificarla a fin de evitar la descapitalización del mismo.
4. En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, solicitar a la Entidad Gestora de origen el traspaso de los derechos, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, con indicación, al menos, del plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.
5. En un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la recepción por parte de la Entidad Gestora de origen de la comunicación de la solicitud, ésta Entidad deberá

ordenar la transferencia bancaria y la Entidad Depositaria de origen ejecutarla. Dentro del indicado plazo, la gestora de origen deberá remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información relevante del partícipe, debiendo comunicar a éste el contenido de dicha información. La referida información incluirá un detalle de la cuantía de cada una de las aportaciones realizadas de las que derivan los derechos consolidados objeto de traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas.

Para la movilización de derechos consolidados, se aplicará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del Plan, aplicándose el valor correspondiente al día hábil previo a la fecha en que se ordene la transferencia. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la validez y los efectos jurídicos de la solicitud de movilización. Será responsable la Entidad Gestora de los retrasos que se produzcan en exceso sobre los plazos previstos en el Reglamento de planes y fondos de pensiones y, en su caso, en las especificaciones de este Plan, para tramitar y hacer efectivas las solicitudes de los partícipes y beneficiarios, sin perjuicio de la posibilidad de la Entidad Gestora de repetir contra aquél que hubiera causado el retraso.

A efectos de lo previsto en estas Especificaciones, por fecha de solicitud se entenderá la de recepción por la Entidad Gestora o Depositaria, el Promotor del Plan o la Comisión de Control del Plan de la petición formulada por escrito o por cualquier otro medio del que quede constancia fidedigna, por el partícipe o beneficiario, o por un tercero actuando en su representación, que contenga la totalidad de la documentación necesaria; el receptor estará obligado a facilitar al solicitante constancia de su recepción.

6. La entidad gestora o aseguradora de destino conservará la documentación derivada de las movilizaciones a disposición de la Entidad Gestora de origen, de la Entidad Depositaria de origen y de destino, así como a disposición de las autoridades competentes.
7. Se autoriza que la transmisión de la solicitud de traspaso, la transferencia de efectivo y la transmisión de la información entre las entidades intervinientes puedan realizarse a través del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, mediante las operaciones que, para estos supuestos, se habiliten en dicho Sistema.
8. Durante el plazo que transcurra desde la fecha de la baja del Partícipe y la movilización efectiva de sus derechos consolidados, recibirá el tratamiento de Partícipe en suspenso, ajustándose aquellos por la imputación de resultados que le corresponda.
9. Efectuada la operación de transferencia, la Entidad Gestora dará cuenta de la misma a la Comisión de Control del Plan.

CAPÍTULO IV **CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES**

SECCIÓN PRIMERA **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 31.- Contingencias

Constituyen las contingencias los supuestos de hecho cuyo acaecimiento origina el derecho a las prestaciones del Plan.

ARTÍCULO 32.- Prestaciones

Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los Beneficiarios, como resultado de la concurrencia de una contingencia cubierta por el Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 33.- Contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones

Las contingencias cubiertas por este Plan de Pensiones son las siguientes:

- a) Jubilación del Partícipe o Partícipe en Suspenso. Se entenderá producida cuando sea reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, o entidad que en el futuro le sustituya, en su modalidad contributiva.
- b) Incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta y gran invalidez del Partícipe o Partícipe en suspenso. Se entenderá producida, en el grado que corresponda, cuando sea reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u organismo que en el futuro le sustituya o sea competente.
- c) Fallecimiento del Partícipe o del partícipe en Suspenso.
- d) Fallecimiento del Beneficiario en caso de que, a esa fecha, no hubiese percibido la totalidad de su prestación o viniese percibiéndola en forma de renta reversible.

ARTÍCULO 34.- Prestaciones del Plan de pensiones

- 1. Las prestaciones del presente Plan de Pensiones serán las establecidas para las contingencias protegidas por el mismo.
- 2. En todo caso, no podrán reconocerse prestaciones de jubilación ni anticiparse su pago a quienes se hallen tramitando el reconocimiento de prestaciones de invalidez en el momento en que concurran los requisitos establecidos en el presente Reglamento para solicitar aquellas. A efectos del presente Plan de Pensiones se considerará como hecho causante el que resulte anterior en el tiempo.
- 3. Si hallándose el Partícipe en situación de Suspenso se produjera alguna de las contingencias que dan derecho a prestación, el Beneficiario únicamente tendrá derecho a percibir la prestación que se pudiera constituir con cargo al importe de sus derechos consolidados en ese momento.

ARTÍCULO 35.- Requisitos para causar las prestaciones

- 1. Para causar derecho a la prestación por jubilación será condición inexcusable acreditar fehacientemente ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones la jubilación efectiva del afectado en el régimen público de la Seguridad Social que corresponda.
- 2. Para causar derecho a las prestaciones por invalidez permanente total, invalidez permanente absoluta o gran invalidez, será condición inexcusable que así se le haya declarado firme y previamente al Partícipe por el régimen público de la Seguridad Social que corresponda.
- 3. Para causar derecho a la prestación por fallecimiento será condición inexcusable que se acredite fehacientemente, ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones, el óbito del Partícipe mediante cualquiera de los procedimientos válidos en Derecho.

ARTÍCULO 36.- Comunicación de la contingencia y Solicitud de la prestación

1. El Beneficiario o su representante legal deberá comunicar el acaecimiento de la contingencia dentro del plazo de los seis meses siguientes a la fecha de producirse o de ser reconocida por la autoridad, organismo o jurisdicción correspondiente. En caso de fallecimiento, el plazo mencionado se contará desde que el Beneficiario o su representante legal tuviesen conocimiento del fallecimiento del causante y de su designación como Beneficiario, o desde que pueda acreditar su condición por disposición testamentaria u otros medios.
2. La comunicación del acaecimiento de la contingencia deberá presentarse ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones preferentemente por medios electrónicos.
3. La solicitud de la prestación podrá efectuarse por el Beneficiario al tiempo de comunicarse el acaecimiento de la contingencia o en cualquier momento posterior al mismo. No obstante, una vez acaecida aquélla e independientemente de haberse o no solicitado la prestación correspondiente, no podrá autorizarse la movilización de los derechos económicos del Beneficiario a otro u otros planes de pensiones.
4. La solicitud de prestación deberá efectuarse ante la Comisión de Control del Plan, preferentemente por medios electrónicos, señalando la forma elegida para el cobro de la misma. Junto con la solicitud habrá de presentarse, por iguales medios, la siguiente documentación acreditativa:

1. Jubilación:

- ✓ D.N.I. y N.I.F. o, en su caso, Tarjeta de Residencia del Partícipe.
- ✓ Certificado o documento de la Seguridad Social acreditativo de que tiene reconocido a su favor el cobro de la pensión pública de jubilación.
- ✓ Comunicación de datos al pagador relativo a las retenciones sobre rendimientos del trabajo en el I.R.P.F. (modelo 145 de la A.E.A.T; modelo 149 en el caso de no residentes).
- ✓ Certificación de la titularidad de la cuenta corriente en la que se debe abonar la prestación o cualesquiera otro documento en el que conste dicha titularidad.

2. Incapacidad Permanente:

- ✓ D.N.I. y N.I.F. o, en su caso, Tarjeta de Residencia del Partícipe.
- ✓ Declaración firme, por el órgano administrativo o judicial competente, del grado de Incapacidad Permanente.
- ✓ Comunicación de datos al pagador relativo a las retenciones sobre rendimientos del trabajo en el I.R.P.F. (modelo 145 de la A.E.A.T; modelo 149 en el caso de no residentes).
- ✓ Certificación de la titularidad de la cuenta corriente en la que se debe abonar la prestación o cualesquiera otro documento en el que conste dicha titularidad.
- ✓ Fallecimiento:
- ✓ Certificado de defunción del causante o, en su caso, resolución testimoniada de la declaración judicial del fallecimiento.
- ✓ Libro de familia del causante.
- ✓ Certificado de matrimonio o, en su caso, documentación acreditativa del

derecho a la prestación de acuerdo con lo señalado en el artículo 14.1 c) del presente Reglamento.

- ✓ Certificado de Últimas Voluntades expedido por el Registro General de Actos de Última Voluntad y, caso de resultar positiva, copia autorizada del testamento del causante y Declaración notarial de aceptación de herencia.
 - ✓ En caso de que los Beneficiarios sean los herederos legales del causante, declaración notarial o judicial de herederos abintestato y Declaración notarial de aceptación de herencia.
 - ✓ D.N.I. y N.I.F. o, en su caso, Tarjeta de Residencia del solicitante o solicitantes de la prestación.
 - ✓ Comunicación de datos al pagador relativo a las retenciones sobre rendimientos del trabajo en el I.R.P.F. (modelo 145 de la A.E.A.T; modelo 149 en el caso de no residentes).
5. La tramitación de las prestaciones será efectuada por el Secretario de la Comisión de Control o por el miembro de la misma en quien delegue en caso de ausencia o enfermedad. En estos supuestos, a quien ejerza dichas funciones se le reconocerán las mismas facultades y se le aplicarán las mismas facilidades que al Secretario al que sustituya y, singularmente, igual reducción del tiempo de trabajo que disfrutara aquel para el cumplimiento de sus funciones.
6. El reconocimiento del derecho a la prestación será notificado al Beneficiario por la Entidad Gestora dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de toda la documentación completa correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del Beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación. Dicha información se remitirá por medios electrónicos salvo que expresamente se solicite su entrega en formato impreso.
- A efectos de lo previsto en estas Especificaciones, por fecha de solicitud se entenderá la de recepción por la Entidad Gestora o Depositaria, el Promotor del Plan o la Comisión de Control del Plan de la petición formulada por escrito o por cualquier otro medio del que quede constancia fidedigna, por el partícipe o beneficiario, o por un tercero actuando en su representación, que contenga la totalidad de la documentación necesaria; el receptor estará obligado a facilitar al solicitante constancia de su recepción.
7. La instrumentación del cobro de la prestación se realizará en el Fondo de Pensiones, correspondiendo a la Entidad Gestora ordenar a la Entidad Depositaria el abono de la misma.
8. Las prestaciones serán abonadas al Beneficiario o Beneficiarios previstos o designados, salvo que medie embargo o traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente. Cuando el derecho a la prestación sea objeto de embargo o traba judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz. Producidas tales circunstancias, la Entidad Gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a la prestación a quien proceda en cumplimiento de la orden de embargo.

ARTÍCULO 37.- Forma de pago de las prestaciones

Los Beneficiarios podrán optar por percibir las prestaciones en cualquiera de las formas siguientes:

- a) Prestaciones en forma de Capital: Consistirá en la percepción de la totalidad de la prestación en un pago único. El pago de ésta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia, o diferirlo a un momento posterior, en cuyo caso se verá ajustado por la imputación de resultados que le correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan. Cuando se trate de un capital inmediato, deberá ser abonado al Beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste presente la documentación completa correspondiente.

Para el pago de prestaciones en forma de capital, pagos sin periodicidad regular, o pagos únicos o sucesivos, se aplicará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del Plan, aplicándose el valor correspondiente al día hábil previo a la fecha en que se ordene la transferencia.

- b) Prestaciones en forma de Renta: Consistirá en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, debiendo producirse al menos uno de ellos en cada anualidad. La percepción en forma de renta podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a') Renta financiera: Consistirá en la percepción de prestación en forma de pagos periódicos hasta el agotamiento de los derechos económicos del Beneficiario, quien deberá determinar: cantidad anual a percibir, número de pagos anuales y fecha de inicio del cobro de la renta, que podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida a un momento posterior, las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones podrán ser modificadas libremente por el Beneficiario, con la oportuna solicitud de la prestación. En caso de fallecimiento del Beneficiario, serán beneficiarios de los derechos económicos remanentes los establecidos en el artículo 13.1 c) del presente Reglamento.

Para el pago de prestaciones en forma de renta financiera, se aplicará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del Plan, aplicándose el valor correspondiente al día hábil previo a la fecha en que se ordene la transferencia.

- b') Renta asegurada: Se efectuará previa adhesión del Beneficiario a un contrato de seguro tomado por el Plan de Pensiones, que garantice la percepción de una renta temporal o vitalicia, constante o creciente, y/o con o sin reversión, cuya cuantía estará en función de los derechos económicos del Beneficiario. Las características de la renta serán las que al efecto establezca el propio Beneficiario.

Para la contratación de la prestación en forma de renta de seguros, se aplicará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del Plan, aplicándose el valor correspondiente al día hábil previo a la fecha en que se ordene la transferencia.

- c) Prestaciones Mixtas: Consistirá en la libre combinación de las anteriores. El Beneficiario podrá optar por combinar rentas de cualquier tipo, financieras o aseguradas, con un único cobro en forma de capital.

- d) Prestaciones distintas de las anteriores, en forma de pagos sin periodicidad regular.

Para el pago de prestaciones sin periodicidad regular, se aplicará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del Plan, aplicándose el valor correspondiente al día hábil previo a la fecha en que se ordene la transferencia.

- e) En el caso de solicitarse un cobro parcial de la prestación, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

- f) Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la validez y los efectos jurídicos de la fecha del reconocimiento de la prestación. Será responsable la Entidad Gestora de los retrasos que se produzcan en exceso sobre los plazos previstos en el Reglamento de planes y fondos de pensiones y, en su caso, en las especificaciones de este Plan, para tramitar y hacer efectivas las solicitudes de los partícipes y beneficiarios, sin perjuicio de la posibilidad de la Entidad Gestora de repetir contra aquél que hubiera causado el retraso.

ARTÍCULO 38.- Cese y suspensión de la percepción de las prestaciones en forma de renta

1. Se cesará en la percepción de prestaciones en los casos siguientes:
 - a) En todo caso por razón de la modalidad de renta elegida por el Beneficiario.
 - b) Por agotamiento de los derechos económicos del Beneficiario. Una vez que los mencionados derechos sean iguales o inferiores a 600 euros, se percibirán en forma de pago único de capital en el plazo de los treinta días siguientes a su acreditación.
2. La percepción de las prestaciones de renta quedará en suspenso por la no acreditación de la supervivencia de su Beneficiario en los términos establecidos en el artículo 16.2 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Prescripción

Salvo que se disponga otra cosa por las normas legales o reglamentarias en materia de Planes y Fondos de Pensiones, el derecho a reclamar la prestación prescribirá en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho causante.

SECCIÓN SEGUNDA **JUBILACIÓN ORDINARIA**

ARTÍCULO 40.- Beneficiarios

1. Serán Beneficiarios de la prestación de Jubilación ordinaria los Partícipes que alcancen la edad mínima para causarla vigente en cada momento, causen baja laboral en la Empresa promotora y les sea reconocida aquélla por el Sistema de la Seguridad Social.
2. Para causar derecho a la prestación es requisito indispensable que el Partícipe proceda a su solicitud expresa ante la Comisión de Control del Plan.
3. Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación ordinaria, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 41.- Prestación de Jubilación ordinaria

La cuantía de la prestación de jubilación ordinaria será equivalente al valor de los derechos consolidados constituidos con el total de aportaciones realizadas por y para el

empleado participe del Plan más los rendimientos originados por éstas desde el momento del ingreso del empleado en el Plan hasta su jubilación, menos los quebrantos y gastos que se hayan producido.

SECCIÓN TERCERA

JUBILACIÓN ANTICIPADA

ARTÍCULO 42.- Beneficiarios

1. Serán beneficiarios de la prestación de jubilación anticipada los Partícipes que accedan a la jubilación anticipada en la Seguridad Social conforme al régimen establecido al efecto por las disposiciones reguladoras de la misma y causen baja laboral en la Empresa.
2. Para causar derecho a la prestación es requisito indispensable que el Partícipe proceda a su solicitud expresa ante la Comisión de Control del Plan.

ARTÍCULO 43.- Prestación de Jubilación anticipada

La cuantía de la prestación de jubilación anticipada será equivalente al valor de los derechos consolidados constituidos con el total de aportaciones realizadas por y para el empleado partícipe del Plan, más los rendimientos originados por éstas desde el momento del ingreso del empleado en el Plan hasta su jubilación, menos los quebrantos y gastos que se hayan producido.

SECCIÓN CUARTA

JUBILACIÓN PARCIAL

ARTÍCULO 44.- Beneficiarios

1. Los Partícipes que concierten con la Empresa Promotora un contrato de trabajo a tiempo parcial y simultáneamente les sea reconocida una pensión por jubilación parcial por el Sistema de la Seguridad Social, todo ello de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, podrán ser beneficiarios de la prestación de jubilación parcial previa solicitud expresa de la misma ante la Comisión de Control del Plan. La solicitud de la prestación deberá efectuarse, en todo caso, con anterioridad al momento en que al afectado le sea reconocida una situación de Jubilación ordinaria o anticipada por el Sistema de la Seguridad Social.
2. Los partícipes en quienes concurren los requisitos establecidos en el número 1 precedente podrán optar por mantener su condición de partícipe a todos los efectos hasta la fecha de su jubilación total, ordinaria o anticipada, en cuyo caso les será de aplicación el régimen de prestaciones y aportaciones contenido en los artículos 23, 41, 43, 45 y 47 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 45.- Prestación de Jubilación parcial

1. La cuantía de la prestación de jubilación parcial será equivalente al valor de los derechos consolidados constituidos con el total de aportaciones realizadas por y

para el empleado partícipe del Plan más los rendimientos originados por éstas desde el momento del ingreso del empleado en el Plan hasta la solicitud de aquella, menos los quebrantos y gastos que se hayan producido.

1. Las prestaciones aseguradas en la póliza de riesgo de los partícipes en situación de jubilación parcial serán proporcionales al régimen de aportaciones que concurra en los mismos, siempre y cuando resulten compatibles con su situación prestacional en el Plan de Pensiones conforme a lo establecido en la legislación vigente.

SECCIÓN QUINTA

FALLECIMIENTO E INCAPACIDAD PERMANENTE

ARTÍCULO 46.- Fallecimiento e Incapacidad del Partícipe antes de la edad de Jubilación

En el supuesto del Fallecimiento o Incapacidad permanente de un partícipe del Plan antes de pasar a la situación de jubilado total, sus beneficiarios en el caso de fallecimiento, o él mismo en el caso de incapacidad, tendrán derecho a recibir una prestación por esta causa.

ARTÍCULO 47.- Prestación por Fallecimiento o Incapacidad en activo

1. La cuantía de la prestación por Fallecimiento o Incapacidad permanente será equivalente al valor de los derechos consolidados constituidos a la fecha del fallecimiento del Partícipe o de su declaración de incapacidad permanente.
2. Además se abonará, a través de una póliza de seguros contratada con una entidad aseguradora externa al Plan de Pensiones, un capital suplementario único por los capitales y coberturas aseguradas, teniendo en cuenta que los importes a percibir no tendrán la condición de acumulativos en ningún caso. Las cuantías de los capitales garantizados, que se actualizarán con periodicidad anual y tendrán efectos para hechos causantes acaecidos a partir de las cero horas del día 1 de enero de cada año, serán comunicados a todos los partícipes en la forma que determine la Comisión de Control.
Las contingencias aseguradas son excluyentes entre sí, y los capitales asegurados se renovarán anualmente en la cuantía acordada por la Comisión de Control, no pudiendo en ningún caso superar el importe de las primas correspondientes el 2% anual del total de las bases reguladoras de todos los partícipes del Plan.
3. A efectos de lo establecido en este Reglamento, la Gran Invalidez se equipara a la Incapacidad permanente absoluta para cualquier actividad.
4. La Comisión de Control decidirá, en base a la propuesta de renovación facilitada por la Compañía de Seguros y la aprobación de los capitales actualizados, el porcentaje de aportación del empleado destinado a la financiación de la póliza de seguros.
5. Las prestaciones de riesgo aplicables a los partícipes en situación de jubilación parcial serán las derivadas de lo dispuesto en el artículo 45.2, en relación con el artículo 23 a), del presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicabilidad, a los mismos, de lo establecido en los números precedentes.
6. Quienes habiendo sido beneficiarios de prestaciones de incapacidad permanente se reincorporen al Plan de Pensiones como consecuencia de la revisión de su situación de incapacidad por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u organismo que en el futuro le sustituya o sea competente, la subsiguiente declaración de aptitud laboral por la Seguridad Social y su reingreso en la Empresa Promotora, únicamente quedarán cubiertos por las contingencias de jubilación y de fallecimiento, a cuya

financiación se destinarán íntegramente sus aportaciones obligatorias, tanto directas como imputadas. El régimen jurídico de tales contingencias, así como de las prestaciones derivadas de las mismas, será el establecido por el presente Reglamento a todos los efectos.

No obstante lo anterior, en caso de que al partícipe volviera a reconocérsele una situación de incapacidad permanente por el Instituto Nacional de Seguridad Social que implicara una nueva baja laboral en su Empresa Promotora, el Plan de Pensiones, a solicitud expresa del interesado, podrá abonarle los derechos consolidados que tuviera constituidos a título de única prestación derivada de aquélla.

CAPÍTULO V ORGANIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 48.- Normas para la constitución y funcionamiento de la Comisión de Control

1. El funcionamiento y la ejecución del Plan serán supervisados por la Comisión de Control.
2. La Comisión de Control está constituida por seis miembros: Dos designadas por el Promotor y Cuatro designadas por los partícipes del Plan.
3. La duración de los cargos será por un período máximo de 4 años, renovándose por mitades cada dos años los representantes de los partícipes, pudiendo ser reelegidos.
4. La renovación de los miembros electos de la Comisión de Control se efectuará al término de cada mandato. Hasta la efectiva toma de posesión de los cargos, los representantes sujetos a renovación quedarán en funciones pero con plenitud de derechos y obligaciones en el ejercicio del cargo.
5. La Comisión de Control elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, a los que corresponderán las funciones previstas en el presente Reglamento y en las disposiciones legales. Dicha elección se efectuará tras cada renovación parcial de la Comisión de Control a que se refiere el número 3 de este artículo.

En particular, el Presidente de la Comisión de Control ostentará la representación institucional de la misma y, en tal condición, podrá otorgar y firmar cuantos documentos públicos o privados sean necesarios para el normal desenvolvimiento del Plan de Pensiones, incluido el otorgamiento de poderes generales o especiales para pleitos.

El Secretario sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad, en cuyo caso la Comisión de Control designará también a quien deba ejercer las funciones de Secretario mientras se prolongue esta situación.

6. No podrán ostentar la condición de miembro de la Comisión de Control quien se halle incurso en incapacidad, inhabilitación o prohibición conforme a la normativa general o especial de aplicación, ni quien por cualquier título ostente una participación en una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones superior al cinco por ciento del capital social desembolsado de esa Entidad.
7. Se pierde la condición de miembro de la Comisión de Control, en representación de los Partícipes y Beneficiarios, sin perjuicio de mantenerse en funciones con plenitud de derechos y obligaciones hasta su efectiva sustitución tras el pertinente proceso

electoral, por dimisión, inhabilitación o incapacidad, ambas declaradas judicialmente por sentencia firme, por fallecimiento, y por pérdida de la condición de Partícipe o, en su caso, de Beneficiario.

8. Si alguno de los miembros de esta Comisión, representantes de los Partícipes causa baja, cualquiera que sea su causa y antes de que finalice el plazo para el que ha sido elegido, se celebrarán elecciones para designar a quien haya de sustituirlo, cuyo mandato tendrá la duración que le restara al miembro que causa la baja.
9. Los representantes de la Empresa Promotora serán las personas designadas al efecto por la misma, en cada momento, debiendo ser confirmados o sustituidos, en todo caso, al término de cuatro años en el cargo.
10. El Promotor podrá sustituir a sus representantes en cualquier momento previa comunicación del correspondiente cese y designación a la Comisión de Control.
11. La designación de los miembros y cargos de la Comisión de Control se efectuará con la publicidad que en cada momento exija la legislación que resulte de aplicación.
12. La Entidad Gestora remitirá a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la información correspondiente a la constitución y composición de la Comisión de Control, identificación de sus miembros, cargos y representaciones que ostenten, así como ceses y nombramientos.

ARTÍCULO 49.- Procedimiento de elección de los representantes de los partícipes y beneficiarios.

Los miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones, en representación de los Partícipes, se elegirán de conformidad con las reglas siguientes:

1. ELECTORES Y ELEGIBLES: Tendrán la condición de electores y elegibles todos los partícipes y beneficiarios que mantengan derechos económicos en el Plan de Pensiones, incluidos quienes hayan cesado la relación laboral con el promotor, con independencia de que realicen o no aportaciones. En el caso de menores de edad o incapacitados judicialmente, la condición de electores y elegibles se ejercerá por sus representantes legales.
2. CANDIDATOS:
 - 2.1 Adquirirán la condición de candidatos quienes, siendo elegibles, sean incluidos en las listas que confeccionen las secciones sindicales de los sindicatos legalmente constituidos en la Empresa Promotora.
 - 2.2 También adquirirán la condición de candidatos quienes, siendo elegibles, y previa declaración de conformidad mediante su firma, convenientemente acreditada mediante el D.N.I. o, en su caso, Tarjeta de Residencia, sean presentados en una lista que resulte avalada por un número de firmas de electores superior al diez por ciento (10 por 100) del total de los mismos, siendo necesaria a tales efectos la entrega de la fotocopia del DNI o, en su caso, Tarjeta de Residencia de los electores que avalen a los candidatos. En orden a recabar firmas para avalar candidaturas, se informará sobre estas a los electores en los términos establecidos en los párrafos anteriores, salvaguardando las garantías establecidas en Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
 - 2.3 En todo caso, las listas presentadas deberán contener, como mínimo, tantos candidatos como puestos a cubrir.
 - 2.4 La renuncia o pérdida de la condición de elegible no supondrá en ningún caso que

el resto de la lista quede invalidada.

3. MESA ELECTORAL CENTRAL: La Mesa Electoral Central es un órgano colegiado que se instituye al efecto de impulsar y dirigir el proceso electoral en su totalidad, así como de verificar su legalidad, todo ello de conformidad con el presente Reglamento.

La Mesa Electoral Central será única y estará compuesta por tres miembros titulares y otros tantos suplentes, que ostentarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. Su designación se llevará a cabo mediante sorteo público de entre los partícipes en activo y jornada laboral completa pertenecientes al centro de trabajo donde se halle adherido el mayor porcentaje de trabajadores, siendo ello verificado por la mayoría de la Comisión de Control. Los miembros titulares podrán ser sustituidos por los suplentes, tanto con carácter definitivo, cuanto para asistir a las reuniones de la Mesa a las que no pueda asistir el miembro titular, previa comunicación de dicha circunstancia a los demás miembros de aquella. El cargo de miembro de la Mesa Electoral Central es incompatible con la condición de candidato.

Salvo circunstancias de fuerza mayor, los miembros designados mediante sorteo público para formar parte de la Mesa Electoral Central serán excluidos de sorteos ulteriores durante los cinco años siguientes al que hubieran sido designados.

Los acuerdos de la Mesa Electoral Central se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. De cada sesión se levantará el acta correspondiente con la firma del Secretario y el refrendo del Presidente.

Formarán parte de la Mesa Electoral Central, con voz pero sin voto, los Interventores designados por las candidaturas, quienes tendrán derecho a obtener una copia adverada de las actas, o en su caso, certificación de los acuerdos de la Mesa.

La Mesa Electoral Central tendrá por sede el Centro de Trabajo con mayor número de partícipes.

La Mesa Electoral Central efectuará sus comunicaciones, de la clase y naturaleza que fueren, y publicará toda la información electoral través de la página web del Plan de Pensiones y en los tablonc de los centros de trabajo.

4. MESAS ELECTORALES AUXILIARES: Al objeto de facilitar la votación y escrutinio se constitirán::

4.1 MESA ELECTORAL AUXILIAR DE CENTRO DE TRABAJO: al menos, una Mesa Electoral Auxiliar en cada centro de trabajo de más de 25 partícipes. Salvo circunstancias de fuerza mayor, los miembros designados mediante sorteo público para formar parte de las mismas serán excluidos de sorteos ulteriores durante los cinco años siguientes al que hubieran sido designados.

4.2 MESAS ELECTORAL AUXILIAR REGIONAL: NORTE Y SUR: con sede en Valladolid y en Toledo respectivamente, donde se agruparan los Centros de Trabajo de las zonas Norte y Sur existentes en las elecciones inmediatamente anteriores, incluidos los centros donde la votación se efectuaba a través de mesas itinerantes.

Los miembros de las Mesas Electorales Auxiliares Regionales, así como los electores en las mismas, dispondrán del tiempo necesario para ejercer sus funciones o el derecho a voto en forma presencial. Los gastos de desplazamiento serán a cargo del promotor.

Salvo circunstancias de fuerza mayor, los miembros designados mediante sorteo público para formar parte de las mismas serán excluidos de sorteos ulteriores durante los cinco años siguientes al que hubieran sido designados.

La designación y funcionamiento de estas Mesas Electorales Auxiliares será análogo

en todo lo demás, a lo dispuesto para la Mesa Electoral Central.

5. **CARACTERES DEL DERECHO DE VOTO:** El voto es personal, libre, directo y secreto, no pudiendo efectuarse mediante delegación.

Caso de concurrir en una misma persona la condición simultánea de Partícipe y de Beneficiario del Plan de Pensiones, ejercerá su derecho de voto en el Colegio electoral de Partícipes correspondiente.

6. **PROCEDIMIENTO ELECTORAL:**

- 6.1 Inicio: La Comisión de Control del Plan y Fondo de Pensiones se limitará a convocar el proceso electoral. A tal efecto hará público el anuncio de convocatoria y propondrá el calendario electoral provisional, señalará el número de puestos a cubrir e instará la constitución de la Mesa Electoral Central, que deberá ratificar, o en su caso modificar, el calendario electoral provisional.

La Mesa Electoral Central deberá constituirse como máximo en el plazo de siete días hábiles a partir de la convocatoria electoral y publicará y facilitará o pondrá a disposición de los electores la información necesaria sobre la convocatoria, calendario, presentación y proclamación de candidaturas y condiciones del proceso establecidos en el presente Reglamento.

- 6.2 Verificación y Publicidad del Censo Electoral: La Entidad Gestora remitirá directamente a la Mesa Electoral Central, en el acto de su constitución, el censo electoral de Partícipes y Beneficiarios, procediendo ésta a su comprobación y publicidad durante un plazo de tres días hábiles, durante el que se recibirán las reclamaciones que procedan. El Censo Electoral únicamente contendrá el nombre y apellidos de los electores y su condición de partícipe, partícipe en suspenso o beneficiario del Plan de Pensiones.

Una vez recibidas por la Mesa Electoral Central las reclamaciones que hayan sido efectuadas frente a los censos electorales, procederá a su resolución dentro de los dos días hábiles siguientes y acordará, seguidamente, incorporar a cada censo electoral a aquellos a quienes en su momento haya resuelto incluir en el mismo.

La Mesa Electoral Central podrá entregar una copia del Censo Electoral definitivo a las candidaturas que lo soliciten.

- 6.3 Presentación y Proclamación de Candidatos: Finalizadas las operaciones relativas al censo electoral, la Mesa Electoral Central abrirá un plazo de cinco días hábiles para efectuar la presentación de candidatos, realizándose la proclamación, dentro del día hábil siguiente, de aquellos que cumplan los requisitos establecidos. Contra los acuerdos que estimen procedente o improcedente la proclamación se dará un plazo de dos días hábiles para su impugnación ante aquélla.

Asimismo, y dentro del indicado plazo, la mayoría de la Comisión de Control en presencia de la Mesa Electoral Central, efectuará el sorteo público para asignar la composición de las diferentes Mesas Auxiliares Regionales y de Centro de trabajo que hubiera y velará por su inmediata constitución, remitiéndoles seguidamente los censos electorales correspondientes.

En caso de proclamarse una única candidatura que contenga candidatos para todos los puestos a cubrir no será preciso efectuar votación alguna, procediendo la Mesa Electoral Central a levantar Acta en la que conste tal circunstancia, así como la atribución de los puestos por el orden en que aparezcan en aquella. Seguidamente, la Mesa Electoral Central dará cumplimiento a lo establecido en la Regla 7 del presente Reglamento.

- 6.4 Fijación de la fecha, horario y lugares de votación: Tras la proclamación de candidatos y dentro de un plazo mínimo de 30 y máximo de 45 días hábiles la Mesa

Electoral Central fijará el día, el horario y el lugar o lugares definitivos de la votación.

No se podrá celebrar la votación en sábados, domingos o festivos que lo sean en el lugar y Centro de Trabajo donde esté constituida la Mesa Central.

- 6.5 Características de las Papeletas de Voto, Sobre y Urnas: Todos los candidatos figurarán en una única papeleta en la que figurarán agrupados por candidaturas y, dentro de éstas, por orden alfabético desde la letra "A" hasta la letra "Z". Un recuadro en blanco figurará a la izquierda del nombre y apellidos de cada candidato, susceptible de ser cumplimentado con el símbolo "X". A la derecha de los nombres figurará, entre paréntesis, la sigla o denominación de la candidatura bajo la que se presentan o, en todo caso, la denominación de "independiente".

Cada elector podrá señalar, como máximo, tantos candidatos como puestos a cubrir. Los candidatos y candidaturas podrán confeccionar papeletas de voto cumplimentadas al objeto de facilitar a los electores que lo deseen la opción a escoger.

En todo caso, la Mesa Electoral Central fijará las dimensiones, color, tipografía y símbolos de la papeleta de voto, así como las características de los sobres que se utilizarán para contenerlas. También determinará las características de las urnas a utilizar y cualquier otro tipo de material electoral, todo ello sujeto a las homologaciones pertinentes.

- 6.6 Acto de Votación: El acto de la votación se ajustará a las siguientes reglas:

6.6.1 Con carácter previo al acto de la votación la Mesa Electoral comprobará que:

- 1º) Existan suficiente papeletas y sobres de votación a disposición de los electores, y que se hallen depositadas en un lugar fácilmente visible y accesible.
- 2º) Que el derecho de voto pueda ser ejercido por los electores en condiciones de adecuada confidencialidad.
- 3º) Que en el lugar donde ha de desarrollarse la votación no exista propaganda electoral, ni se celebre acto alguno que suponga el favorecimiento indebido de cualquiera de los candidatos o candidaturas.
- 4º) Que se hallen presentes los Interventores acreditados por las distintas Candidaturas, procediendo seguidamente a su identificación.

6.6.2 Abierto el acto de la votación, los electores tomarán una papeleta de voto, que cumplimentarán en su caso, y la introducirán en los sobres dispuestos al efecto. A continuación se acercarán a la Mesa Electoral, acreditando su identidad con el Documento Nacional de Identidad. El Presidente de la Mesa Electoral introducirá el sobre en la urna correspondiente, tomándose nota que el elector ha votado.

6.6.3 Con el fin de facilitar el derecho a voto de los interventores designados por las distintas candidaturas, estos podrán ejercer su derecho a voto en las Mesa Electoral donde ejerzan como interventores el día de la votación. A tales efectos, dicha Mesa Electoral los incluirá en el censo y en el acta de votación correspondiente.

- 6.7 Voto por Correo: Todos los electores podrán ejercer el derecho de sufragio emitiendo su voto por correo dentro del plazo máximo que, a tal fin, establezca la Mesa Electoral Central conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

El procedimiento para ejercer el derecho a sufragio activo por correo se ajustará a las reglas siguientes:

- 
- 
- a) Remisión institucional de la documentación electoral a los Partícipes: La Mesa Electoral Central comunicará inmediatamente a la Entidad Gestora la proclamación de candidatos, debiendo ésta, en el plazo los cinco días hábiles siguientes, remitir por correo certificado exclusivamente, las papeletas electorales, instrucciones habituales y los sobres de votación a todos los electores. No se admitirá la remisión de propaganda electoral alguna. El Promotor asumirá los gastos en que incurra la Entidad Gestora a estos efectos.
- b) Envío del voto a la Mesa Electoral Central: El elector, una vez cumplimentada, introducirá la papeleta en el sobre remitido que cerrará, y éste, a su vez, juntamente con la fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjero, en otro de mayores dimensiones que asimismo remitirá, a franqueo pagado, a la Mesa Electoral Central por correo certificado.
- c) Custodia de los votos por correo: El Presidente de la Mesa Electoral Central y en su ausencia el Secretario, custodiará los votos por correo que se reciban en el Centro de Trabajo donde se encuentre ubicada (el Centro de Trabajo con el mayor número de Partícipes) hasta el día y hora de la votación. El Promotor deberá facilitar los medios necesarios para la efectiva custodia de los votos recibidos.
- d) Validez de los votos emitidos: No serán válidos aquellos votos que no acrediten la identidad del remitente mediante la fotocopia de su Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjero, por su anverso y reverso. Tampoco se aceptarán como votos válidamente emitidos los recibidos con posterioridad a las 00:00 horas del día señalado para la votación. En el Acta de la votación se harán constar por escrito las incidencias que procedan.
- e) Introducción en la urna: Los votos por correo que obren en poder de la Mesa Electoral Central serán introducidos en la urna correspondiente una vez haya concluido la votación y antes de comenzar el Escrutinio. La introducción del voto en la urna será efectuada por el Presidente tras identificar al elector con la fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjero. Al tiempo de introducirse en la urna cada sobre conteniendo el voto, la Mesa marcará en el Censo que su titular ha ejercido su derecho al sufragio.

6.8 Escrutinio: Finalizado el acto de votación se procederá públicamente a la apertura de las urnas y al escrutinio de las papeletas de voto.

Serán considerados nulos los votos en blanco, los que presenten enmiendas, tachaduras o alteraciones semejantes, así como aquellos en los que se haya señalado mayor número de candidatos que puestos a cubrir, los que hayan sido emitidos en papeletas no autorizadas por la Mesa Electoral Central y los que correspondan a distinto censo electoral que el de la urna respectiva.

Del escrutinio se levantará el acta correspondiente, en el que figuren el número de votantes, papeletas válidas y nulas, así como las reclamaciones y resoluciones adoptadas al efecto, siendo remitida seguida e inmediatamente a la Mesa Electoral Central. Una copia del acta será entregada a los interventores acreditados ante la Mesa Electoral correspondiente.

Los puestos a cubrir serán atribuidos, por la Mesa Electoral Central, a los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

7. **CREDENCIALES Y CERTIFICACIONES**: La Mesa Electoral Central expedirá las correspondientes credenciales a favor de los candidatos electos, quedando facultados para ejercitar todos los derechos inherentes a la condición de miembro de la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

8. **OTRAS FORMALIDADES**: Los resultados de la votación serán comunicados a los

electores mediante la inserción de tabloneros de anuncios o nota inserta en el medio de comunicación habitual con los integrantes del Plan de Pensiones.

9. RECLAMACIONES: Las reclamaciones se presentarán ante la Mesa Electoral Central en el plazo de dos días hábiles desde el momento en que se produjo el acto impugnado. Contra los acuerdos de la Mesa Electoral Central podrá acudir ante la jurisdicción competente.

10. MEDIOS ELECTORALES: El Promotor del Plan quedará obligado a facilitar cuantos medios sean necesarios para la realización de las operaciones electorales anteriormente descritas.

Los partícipes que formen parte de las distintas Mesas Electorales, así como los interventores designados por las candidaturas, tendrán derecho a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas remuneradas el día laboral inmediatamente posterior al día de la votación. Esta compensación se realizará de manera ininterrumpida a criterio del trabajador desde el inicio de la jornada laboral o con carácter previo a la finalización de la misma.

11. NO INJERENCIA DEL PROMOTOR: El Promotor del Plan de Pensiones deberá abstenerse de intervenir en el proceso electoral, favoreciendo o perjudicando a cualquiera de las candidaturas o candidatos que se presenten a la elección.

12. COMPUTO DE PLAZOS: A efectos del cómputo de plazos se considerarán como días hábiles, únicamente, los que lo sean en el ámbito territorial donde se halle fijada la sede social del Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 50.- Gratuidad de los cargos

El desempeño de cargos en la Comisión de Control será en todo caso gratuito, sin perjuicio de la compensación, a cargo exclusivo de la Empresa Promotora, de los gastos que se causen con ocasión o como consecuencia del desempeño de los mismos, incluidos los irrogados por los representantes que tengan la condición de Partícipes en Suspense por causas distintas a las establecidas en los números 1 y 2 del artículo 11 del presente Reglamento.

Los gastos se abonarán de acuerdo a lo establecido en el Convenio Colectivo. Concretamente, los gastos de kilometraje se indican en el artículo 47 de dicho Convenio o abonando el transporte utilizado.

ARTÍCULO 51.- Garantías

1. La Empresa Promotora otorgará a los representantes de los Partícipes y Beneficiarios en la Comisión de Control, tanto del Plan como del Fondo de Pensiones en el que éste se halle integrado, las facilidades y medios necesarios para el desarrollo pleno de sus funciones. En particular, retribuirá como tiempo de trabajo efectivo el destinado por aquellos al cumplimiento de las mismas dentro de la jornada de trabajo.
2. Los representantes de los Partícipes y Beneficiarios en la Comisión de Control tendrán las mismas garantías que las atribuidas a los miembros del comité de empresa, a los delegados de personal y a los delegados sindicales por la legislación vigente.

ARTÍCULO 52.- Funcionamiento de la Comisión de Control

- 
- 
1. La Comisión de Control se reunirá, cuando menos, una vez cada trimestre. También podrá reunirse cuantas veces sea convocada por el Presidente, por iniciativa propia o a solicitud de un tercio o más de miembros de la misma. La convocatoria deberá efectuarse por escrito con tres días de antelación, cuando menos, a la fecha de su celebración, salvo en caso de urgencia, en que podrá quedar reducido a veinticuatro horas. La convocatoria incluirá, en todo caso, el Orden del Día de la reunión.
 2. Podrá prescindirse de la convocatoria previa si se hallaren congregados todos los miembros y por unanimidad decidiesen celebrar una reunión. Los acuerdos tomados en ella dentro de sus atribuciones tendrían total validez.
 3. La asistencia a las reuniones de la Comisión podrá ser personal o por representación conferida a otro miembro de la Comisión. La representación se ejercitará mediante delegación expresa y escrita para cada reunión, sin que ningún miembro pueda ostentar más de una representación delegada.
 4. La Comisión de Control podrá fijar, en cada reunión, la fecha en que se deberá celebrar la siguiente reunión.
 5. Para la válida constitución y celebración de las reuniones de la Comisión de Control será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus componentes.
 6. Cada miembro de la Comisión de Control tendrá un voto. El derecho de voto podrá ejercitarse a través de otro miembro mediante la representación delegada antes referida. La Comisión de Control adoptará sus acuerdos con los votos de la mitad más uno de los miembros presentes y representados.
 7. Las Actas de las reuniones serán firmadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, y recogerán el texto de los acuerdos adoptados con expresión de las mayorías con que se adopten.
 8. El Acta podrá redactarse y firmarse al final de cada reunión o en la siguiente que se celebre.
 9. Una copia del Acta se remitirá a la Entidad Gestora.
 10. La Comisión de Control custodiará las Actas de las reuniones, las cuales deberán mantenerse a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO 53.- Funciones de la Comisión de Control

1. Será competencia de esta Comisión, en general, el velar por la correcta aplicación del Plan y su desarrollo futuro, efectuando en su caso las interpretaciones y modificaciones de las Especificaciones cuando sea necesario.
2. La Empresa Promotora facilitará el ejercicio de sus funciones a los representantes de los partícipes en la Comisión de Control, a cuyo fin retribuirá como tiempo de trabajo efectivo el destinado por aquellos al cumplimiento de las mismas dentro de la jornada de trabajo. Igualmente comunicará a la Comisión de Control las alteraciones que se produzcan en la situación laboral de los partícipes del Plan, siempre y cuando repercuta o pueda repercutir en su relación prestacional con el mismo.
3. La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones y competencias:
 - a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos prestacionales de los Partícipes y Beneficiarios, y

resolver las reclamaciones de naturaleza prestacional que le formulen los mismos, instando en su caso lo que proceda ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.

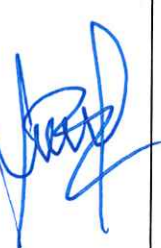
- b) Acordar con la Entidad Gestora la declaración comprensiva de los principios de la política de inversión.
- c) Seleccionar el actuario o sociedad de actuarios que deba desarrollar la función clave actuarial, prestar los servicios actuariales legalmente establecidos y certificar la situación y dinámica del presente Plan; así como designar al actuario o sociedad de actuarios y, en su caso, aquellos otros profesionales independientes que sean precisos para desarrollar un análisis completo del desenvolvimiento actuarial y financiero del plan de pensiones; y seleccionar el resto de profesionales que se consideren necesarios para el asesoramiento y atención a los intereses del Plan, Entidades Promotoras, Partícipes y Beneficiarios.
- d) Ratificar la revisión financiero-actuarial del Plan de Pensiones.
- e) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito, salvo que ambas coincidan porque al Fondo sólo esté adscrito el presente Plan.
- f) Aprobar las modificaciones que estime pertinente sobre aportaciones, prestaciones u otras variables derivadas de las revisiones actuariales requeridas por éste Reglamento.
- g) Supervisar que el saldo de la cuenta de posición del Plan en el Fondo de Pensiones se adecua a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- h) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones. A tales efectos se autoriza expresamente al Presidente de la Comisión de Control para otorgar poderes generales o especiales para pleitos a favor de letrados y procuradores, incluida la facultad de sustitución de los mismos, con las facultades generales o especiales que en cada caso estime necesarias, así como para proceder a la revocación de los mismos.
- i) Modificar el presente Reglamento, así como las normas de desarrollo del mismo.
- j) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que las disposiciones legales y el presente Reglamento le atribuyan competencia.
- k) Informar a los partícipes con la periodicidad y por los medios que estime conveniente sobre cualquier tema relacionado con el Plan de Pensiones.
- l) Acordar, en su caso, la movilización de la Cuenta de Posición del presente Plan en el Fondo en que se integre así como decidir su integración en otro Fondo distinto.
- m) Acordar la terminación del Plan de conformidad con lo que se establece en el presente Reglamento.
- n) Seleccionar la Compañía Aseguradora que, en su caso, pueda cubrir las prestaciones definidas del Plan y aquellas pagaderas en forma de renta.
- o) Admitir los Derechos Consolidados de los Partícipes provenientes de otros planes de pensiones, planes de previsión asegurados o planes de previsión

social empresarial, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos al efecto.

- p) Ser oída, con carácter preceptivo, en los procesos de externalización de funciones o actividades por parte de la gestora recogidas en el artículo 30 sexies de la LPFP.
- q) Delegar en los sistemas de control interno de la Entidad Gestora, entre tanto no acuerde su asunción directa, el sistema de control interno que facilite la gestión de la actividad del Plan y Fondo de Pensiones y, en especial, el cumplimiento de las obligaciones en materia de gestión de riesgos y de auditoría interna.

ARTÍCULO 54.- Función clave actuarial y revisión financiero-actuarial del Plan de Pensiones

- 
1. El actuario para el desenvolvimiento ordinario del Plan de Pensiones desarrollará la función actuarial conforme a lo dispuesto en el artículo 30 quater de la LPFP y prestará los servicios actuariales establecidos en el artículo 29 b) y en el número 3 de la Disposición Adicional Tercera del RPFP.
 2. El sistema financiero del Plan de Pensiones será objeto de las revisiones legalmente establecidas en razón a la modalidad del mismo, con el concurso necesario de un actuario independiente y, en su caso, aquellos otros profesionales independientes que sean precisos para desarrollar un análisis completo del desenvolvimiento actuarial y financiero del Plan.



Si, como resultado de la revisión, se planteara la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en las aportaciones y contribuciones, en las prestaciones previstas, o en otros aspectos con incidencia en el desenvolvimiento financiero-actuarial del Plan de Pensiones, se someterá dicha necesidad a la Comisión de Control del Plan para que proponga o acuerde lo que estime procedente.

El contenido de la revisión del presente Plan de Pensiones se ajustará a lo establecido en los apartados 4 y 5 del artículo 23 del RPFP y se ajustará al modelo normalizado, procedimiento y plazos legalmente establecidos al efecto.

3. La Comisión de Control seleccionará el actuario o sociedad de actuarios que deba desarrollar la función clave actuarial y certificar la situación y dinámica del presente Plan, y designará al actuario o sociedad de actuarios, o cualquier otro profesional, independientes en todo caso, encargados de la revisión financiero-actuarial del Plan de Pensiones.
4. Los actuarios, tanto ordinario como de revisión financiero-actuarial, suscribirán con la Entidad Gestora y la Comisión de Control el pertinente contrato de confidencialidad y tratamiento respecto de los datos de carácter personal a los que accedan o les sean comunicados o cedidos para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VI MODIFICACIÓN TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

ARTÍCULO 55.- Modificación del Plan de Pensiones

1. Cualquier modificación del presente Plan de Pensiones precisará los siguientes requisitos:

- a) Deberá ser propuesta por la Comisión de Control.
 - b) En caso de que la modificación del Plan sea relativa a las aportaciones obligatorias al Plan de Pensiones, la modificación requerirá acuerdo previo en sede de negociación colectiva.
2. Cualquier modificación del presente Reglamento distinta de la prevista en el apartado b) del número anterior podrá ser aprobada por la Comisión de Control mediante acuerdo adoptado por mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 56.- Causas de terminación del Plan

1. Serán causas de terminación del Plan, las establecidas legalmente y en particular las siguientes:
- a) Acuerdo unánime de la Comisión de Control ratificado mediante referéndum por la mayoría de los partícipes.
 - b) Dejar de cumplir los principios básicos de los Planes de Pensiones establecidos en la legislación vigente.
 - c) Paralizarse la Comisión de Control del Plan de modo que resulte imposible su funcionamiento, en los términos fijados en la legislación vigente.
 - d) La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del Plan.
 - e) Incumplir, dentro del plazo fijado, las medidas previstas en un Plan de saneamiento o de financiación exigidas por la autoridad competente al amparo de la legislación vigente, o, habiendo sido requerido para elaborar dichos planes, no proceder a su formulación.
 - f) Extinción de la Entidad Promotora. No obstante no serán causas de terminación del Plan de Pensiones la extinción de la Entidad Promotora por fusión, absorción, escisión o por cualquier otro supuesto de cesión global del patrimonio de la Empresa. La sociedad resultante de la fusión o la cesionaria del patrimonio se subrogará en los derechos y obligaciones de la Entidad Promotora extinguida.
 - g) Ausencia de Partícipes y Beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
 - h) Cualquier causa prevista en las disposiciones legales que sean de aplicación.
2. En cualquiera de los supuestos será requisito previo para la terminación de Plan de Pensiones, la garantía individualizada de las prestaciones causadas y el afianzamiento de los derechos consolidados, así como la transferencia de los mismos al plan de pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial elegido por ellos. La Comisión de Control determinará, a falta de esta designación por parte de los partícipes, el plan de pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial al que se realizará la transferencia.

ARTÍCULO 57.- Liquidación del Plan

El procedimiento de liquidación del Plan se llevará a cabo por la Entidad Gestora, bajo la supervisión de la Comisión de Control, y se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- 
- a) La Comisión de Control del Plan de Pensiones acordará y comunicará la terminación del Plan a todos los Partícipes y Beneficiarios con una antelación de seis meses.
 - b) Durante el mencionado período de seis meses, los Partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Planes desean movilizar sus derechos consolidados.
 - c) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún Partícipe no hubiera comunicado a la Comisión de Control lo indicado en el anterior apartado b), se procederá a movilizar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.
 - d) Una vez movilizados los derechos consolidados de todos los Partícipes, la Comisión de Control del Plan de Pensiones comunicará a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones la terminación definitiva del Plan.
 - e) Finalmente, la Comisión de Control del Plan de Pensiones procederá a su disolución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Prestaciones indebidas



La Comisión de Control, a través de la Entidad Gestora, podrá reclamar a los Beneficiarios la devolución de cualquier prestación que haya sido percibida indebidamente, sin perjuicio de las demás reclamaciones de intereses y gastos que en su caso procedan.

SEGUNDA.- Obligaciones de aportación de la Empresa Promotora

Las obligaciones de aportación de la Empresa Promotora son única y exclusivamente las contempladas expresamente en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Entrada en vigor del presente Reglamento

El presente Reglamento entrará en vigor el día 21 de septiembre de 2026, fecha en que se entenderá derogado y sustituido, a todos los efectos, el hasta entonces vigente de 18 de julio de 2024.

Sin perjuicio de lo anterior, tendrán vigencia con efectos del día 2 de julio de 2022 los artículos 8.1 y 22.6 del mismo.